

Art. 47. Se establece en la Baja Casifornia un Tribunal superior que residirá en la Paz, y constará de un solo magistrado, abogado, mayor de treinta años.

Art. 48. Tendrá, además, un secretario abogado, dos escribientes y un mozo de oficios. El secretario ejercerá las funciones de escribano de diligencias.

Art. 49. El Tribunal superior de la Baja California conocerá:

1º De las competencias que se susciten entre los jueces de 1ª instancia del Territorio, ó entre éstos y las autoridades administrativas del mismo, ó entre jueces de paz de distintos distritos judiciales:

2º De las segundas instancias que ocurran en los negocios civiles y criminales del Territorio:

3º De las excusas y recusaciones con causa de los jueces de 1ª instancia:

4º De las excusas del magistrado titular del Tribunal superior de la Baja California, formándose en este caso con el supernumerario que deba sustituirlo conforme al art. 104, frac. 8ª, y con su jecion á lo prevenido en el art. 353 del Código de Procedimientos civiles:

5º De los demas negocios que las leyes sometan á su jurisdiccion.

Art. 50. Los recursos de casacion y los de súplica que se interpongan en los negocios de que conozcan los Tribunales de la Baja California, se decidirán conforme á lo prescrito en el art. 44, frac. 2ª

CAPÍTULO VIII.

DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Art. 51. El Ministerio público es una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administracion de justicia en nombre de la sociedad, y para defender ante los Tribunales los intereses de ésta, en los casos y por los medios que señalan las leyes.

Art. 52. Incumbe tambien al Ministerio público cuidar de que se apliquen puntualmente las penas impuestas por los Tribunales, reclamando, cuando así no se hiciere, ante la autoridad que corresponda.

Art. 53. Habrá un Procurador de justicia en el Distrito federal, que representará al Ministerio público en el Tribunal superior, y del que dependerán nueve agentes, que ejercerán sus funciones en la siguiente forma:

1º Dos serán auxiliares inmediatos del Procurador: cuando éste lo estime conveniente, podrá ordenarles que desempeñen su encargo ante el Tribunal superior. Tambien podrán estos auxiliares ejercer sus funciones ante cualquier Juzgado ó Tribunal, en los casos á que se refiere el art. 108.

2º Otros dos agentes ejercerán sus funciones ante los jueces civiles de la ciudad de México:

3º Cuatro agentes lo harán ante los jueces del ramo penal y los Jurados.

4º Y por último, un agente representará al Ministerio público en los negocios de todo género que ocurran en el Juzgado de Tlalpam, teniendo obligacion de pedir ante el Jurado, cuando éste deba conocer de los procesos instruidos en dicho Juzgado.

Art. 54. En el territorio de la Baja California habrá un Procurador de justicia, que funcionará en el partido Sur, del que dependerán dos agentes que desempeñarán las funciones del Ministerio público en los Juzgados establecidos en el centro y Norte del Territorio. El Procurador de justicia representará al Ministerio público ante el Tribunal superior y el Juzgado establecido en la Paz.

Art. 55. A los procuradores de justicia y agentes del Ministerio público están subordinados los agentes de la policía judicial, en los términos que establece el Código de procedimientos penales.

Art. 56. Para ser Procurador de justicia en el Distrito federal, se requieren las mismas condiciones que para ser magistrado del Tribunal superior, y para ser agente las que se exigen para juez de 1ª instancia.

Art. 57. El Procurador de justicia es inamovible. Los agentes podrán ser removidos por el Ejecutivo á mocion del Procurador, y previa audiencia del interesado.

Art. 58. El Procurador y los agentes del Ministerio público deberán tener un local en que ordinariamente hagan su despacho por todo el tiempo que dure el de los Tribunales.

Art. 59. En el Distrito, el Procurador, con aprobacion del Ministerio de Justicia, determinará á qué Juzgado ó Tribunal debe estar adscrito cada uno de los agentes á que se refiere el art. 53, procurando que el trabajo se distribuya de una manera equitativa. Una vez hecha la designacion, no se podrá variar sino por causa grave á juicio del Ministerio de Justicia.

Lo prevenido en este artículo no será obstáculo para que á cualquier agente del Ministerio público se dé aviso de los delitos, ni para que el agente á quien se diere tal aviso proceda desde luego á ejercer las funciones propias de su encargo, conforme al Código de procedimientos penales, aunque para ello tenga necesidad de ocurrir á un Juzgado ó Tribunal diverso de aquel á que esté adscrito. En tal caso, hará llamar al agente respectivo, y presentándose éste, cesará en el conocimiento del negocio.

Art. 60. En la Baja California, cada agente del Ministerio público estará adscrito al Juzgado que designe el Ministerio de Justicia.

Art. 61. No obstante la adscripcion á que los artículos anteriores se refieren, el Procurador respectivo puede encargarse por sí mismo de los negocios que estime conveniente, y cualquiera que sea el Juzgado ó Tribunal que conozca de ellos.

Art. 62. De las responsabilidades oficiales en que incurrieren los Procuradores y los agentes, conocerán el Jurado de responsabilidades organizado en el Código de procedimientos penales, y las autoridades que allí se determinan; sin perjuicio de que los jueces y Tribunales impongan á los agentes las correcciones disciplinares á que conforme á la ley se hagan acreedores, dando cuenta al Procurador.

Art. 63. Los Procuradores deberán sujetarse á las instrucciones

escritas que en determinado negocio recibieren del Ministerio de Justicia, á cuyo efecto rendirán los informes que les fueren pedidos.

Art. 64. El Procurador respectivo podrá comunicar á los agentes del Ministerio público, para la direccion de los negocios en que deban intervenir, las instrucciones que estime convenientes, y aquellos se sujetarán á las instrucciones que recibieren, aun cuando sean contrarias á su opinion personal, en cuyo caso así lo manifestarán al Procurador, dentro de veinticuatro horas, exponiendo por escrito las razones en que funden su contraria opinion. Si el Procurador, en vista de ellas, no modificare sus instrucciones, pasará el negocio á otro agente ó lo dirigirá por sí mismo, á ménos que por cualquier motivo crea que debe repetir sus instrucciones al mismo agente.

Art. 65. Los agentes tienen derecho para pedir que la instruccion se les dé por escrito.

Art. 66. Será motivo de responsabilidad para los Procuradores y para los agentes, dejar de observar la instruccion que recibieren; pero si por sujetarse á ella hubiere lugar á responsabilidad, ésta se exigirá al que hubiere dado la instruccion.

Art. 67. Diariamente darán parte los agentes al Procurador del Distrito, de los negocios de que hubieren tomado conocimiento, para que éste, si lo cree necesario, les comunique sus instrucciones ó se encargue por sí mismo de algun negocio.

En la Baja California los agentes darán el parte por el primer correo, á efecto de que el Procurador les comunique sus instrucciones.

Art. 68. El Procurador en el Distrito y el de la Baja California en el Territorio, si el estado del juicio lo permite, pueden imponerse de los autos ó procesos en que debe intervenir el Ministerio público.

Art. 69. Las notificaciones y diligencias se entenderán con el agente adscrito á cada Juzgado ó Tribunal, á ménos que el Procurador se encargue del negocio, ó, conforme á la ley, deba intervenir otro agente diverso de aquel; en cuyos casos dichas diligencias se entenderán con el Procurador ó con el agente designado.

Art. 70 Los Procuradores, con aprobacion del Ministerio de Justicia, dictarán todas las medidas económicas y disciplinarias que estimen convenientes, para dar unidad, eficacia y rapidez á la accion del Ministerio público.

Art. 71. Ni los Procuradores ni los agentes son recusables; pero deben excusarse tanto en los negocios civiles como en los criminales, por las causas que expresan el artículo 31 del Código de procedimientos penales, y el Código de procedimientos civiles para las excusas de los jueces. La excusa será calificada, sin recurso alguno, por el juez ó Tribunal que conozca del negocio; y si fuere admitida, se hará saber al Procurador en el Distrito para que designe agente ó tome él mismo la direccion del negocio. En la Baja California se llamará desde luego al funcionario respectivo conforme al art. 109.

Art. 72. Los Procuradores y los agentes cuidarán de que en los juicios en que intervengan, sean civiles ó criminales, se observen con toda exactitud los términos del procedimiento, reclamando cada vez que haya una demora indebida; dando parte los agentes al Procurador para que se exija la responsabilidad al funcionario moroso, si á ello hubiere lugar, ante la autoridad que corresponda.

Art. 73. Salvo lo dispuesto en los arts. 64 y 66, los representantes del Ministerio público podrán sostener ante los Tribunales, las opiniones y doctrinas que creyeren más conformes á la ley, sin que en los juicios criminales tengan obligacion de pedir la condenacion del inculcado, sino cuando en su conciencia la estimaren procedente.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo prevenido en el tít. 12, lib. 3º del Código penal.

CAPÍTULO IX.

DE LOS DEFENSORES DE OFICIO.

Art. 74. Habrá en el Distrito federal seis defensores de oficio que tendrán obligacion de defender á los procesados pobres, cuando éstos, el juez ó Tribunal respectivo los designen al efecto, ante cualquier Juzgado ó Tribunal residente en el Distrito, excepto los militares.

Art. 75. Los defensores de oficio asistirán una hora por lo ménos todos los dias á las prisiones, para tomar instruccion de los presos y promover lo conveniente á su defensa.

Art. 76. Igualmente concurrirán al local en que funcionen los Juzgados y Tribunales ante los que penden los juicios y procesos de que estuvieren encargados, con la frecuencia que fuere necesaria, y promoverán ante las autoridades administrativas, todo lo que sea conducente á aliviar la condicion de los presos á quienes patrocinen, ó se refiera á los recursos de indulto, libertad preparatoria y conmutacion de pena de los reos.

Art. 77. Para ser defensor de oficio se requiere ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, y abogado recibido conforme á las leyes.

Art. 78. Los defensores de oficio serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo.

Art. 79. Los defensores de oficio no pueden excusarse de patrocinar gratuitamente á los procesados pobres y á los reos, en los términos que previene la ley, sino por causa grave que calificará sin recurso el respectivo juez ó Tribunal.

Cuando fueren citados para alguna audiencia pública ante el Tribunal superior, los jueces del ramo penal ó los jurados, y dejaren de concurrir sin motivo justificado, á juicio del presidente de la audiencia, serán castigados disciplinariamente con una multa de 5 á 50 pesos, aunque la audiencia se verifique. En caso de que sean citados simultáneamente por diferentes Juzgados ó Tri-

bunales, concurrirán preferentemente al Jurado, y en seguida al Tribunal superior.

Art. 80. Los defensores de oficio quedan sujetos en el desempeño de su encargo á las correcciones disciplinarias que la ley permite imponer á las partes y á sus abogados y defensores.

Art. 81. El Procurador de justicia en el Distrito cuidará de que los defensores de oficio cumplan los deberes que les impone esta ley, informando al Ministerio de Justicia de las faltas que notare.

Art. 82. En el Territorio de la Baja California, y entretanto se establecen plazas de defensores de oficio retribuidos por el erario, el Jefe político y los prefectos y subprefectos formarán anualmente listas de los abogados y vecinos honrados residentes en la cabecera de cada partido judicial, que presten su consentimiento para ser defensores de oficio, y las remitirán al respectivo juez ó Tribunal, para los efectos del art. 20 de la Constitución federal.

CAPÍTULO X.

DE LOS PERITOS MEDICO-LEGISTAS, Y DEL CONSEJO MÉDICO-LEGAL.

Art. 83. Se establecen en el Distrito federal dos plazas de peritos médico-legistas. Las personas que las desempeñen serán mayores de treinta años, ciudadanos mexicanos en el ejercicio de sus derechos, de moralidad y honradez notorias, y profesores titulados en medicina, cirugía y obstetricia. La Secretaría de Justicia nombrará y removerá libremente á dichas personas.

Art. 84. Salvo el caso previsto en el Código de procedimientos penales, de curarse en un hospital la persona objeto de la diligencia, siempre que el Ministerio público ó los jueces y Tribunales del fuero comun, residentes en el Distrito federal, deban llamar conforme á la ley, peritos médico-legistas para el reconocimiento de alguna persona, para el análisis de alguna sustancia ó para

cualquiera otra diligencia, llamarán precisamente á uno ó á los dos peritos de que trata el artículo anterior.

Art. 85. Los peritos mencionados, además de la obligación de emitir su dictámen en los casos á que el artículo precedente se refiere, y de concurrir á las diligencias ó audiencias judiciales á que fueren citados, tendrán las siguientes:

1ª Practicar, en el local destinado al efecto ó en aquel que se le señale, la autopsia de los cadáveres que fueren consignados á las autoridades judiciales, expidiendo las certificaciones respectivas:

2ª Concurrir diariamente al turno con objeto de hacer los reconocimientos y asistir á las diligencias que se les ordenen.

Art. 86. La autopsia de los cadáveres de los enfermos que murieren en los hospitales públicos, será practicada, como hasta hoy, por los médicos de éstos, los cuales tienen obligación de expedir las certificaciones á que hubiere lugar, clasificando las lesiones que hubieren sufrido las personas que pasen á los hospitales, y cumplirán los demas deberes que á los peritos impone el Código de procedimientos penales.

Art. 87. Se establece tambien una corporacion que se denominará "Consejo médico-legal;" la cual se compondrá de un presidente y dos vocales, en quienes concurren los requisitos que expresa el art. 83, y que serán nombrados y removidos libremente por la Secretaría de Justicia.

Art. 88. Siempre que conforme á la ley los jueces tengan que nombrar nuevos peritos en materia médico-legal, ocurrirán precisamente al juicio del Consejo médico-legal.

Art. 89. Son obligaciones de dicho Consejo:

1ª Revisar, siempre que lo ordenen los jueces y tribunales, los dictámenes y opiniones que hubieren emitido los peritos médico-legistas, y en su caso los médicos de los hospitales públicos:

2ª Asociarse con dichos peritos ó médicos para hacer las autopsias, reconocimientos ó análisis que sean necesarios, siempre que así lo dispusiere algun juez ó Tribunal:

3ª Asistir á las diligencias y audiencias judiciales á que fueren citados.

Art. 90. Ni los peritos médico-legistas, ni el presidente, ni los vocales del Consejo, podrán encargarse de curar ó asistir á las personas que hubieren sufrido alguna lesion, ó de cualquiera manera tuvieren relacion con algun proceso que se siga ante los jueces ó Tribunales del ramo penal. Tampoco podrán, en casos análogos, desempeñar el cargo de peritos por nombramiento del procesado ó de cualquiera otra persona particular, y en ninguno cobrar honorarios, bajo pena de destitucion.

Art. 91. Los peritos médico-legistas disfrutarán del sueldo que señale la ley. El Presidente y los vocales del Consejo solo tendrán derecho á cobrar honorarios por los trabajos que en cada caso desempeñaren, conforme al arancel que formará el Ministerio de Justicia, tan luego como se instale el Consejo. Estos honorarios serán cubiertos por el erario, salvo el caso en que conforme al art. 194 del Código de procedimientos penales, la diligencia deba ser costeada por la parte que la promueve.

Art. 92. El Ministerio de Justicia designará el local en que los peritos médico-legistas y el Consejo médico-legal hayan de practicar los análisis que fueren necesarios; y los gastos que en éstos se causen serán pagados por el tesoro público.

Art. 93. Los jueces y Tribunales federales residentes en el Distrito, cuando de oficio tengan que nombrar peritos en materia médico-legal, podrán designar á los funcionarios de que trata este capítulo, los cuales desempeñarán su encargo sin más retribucion que la que les señala esta ley.

Art. 94. El Gobierno del Distrito organizará el servicio médico de policía y de las prisiones, de la manera que estime conveniente, procurando que las personas heridas ó golpeadas, y los presos enfermos, sean asistidos con la mayor eficacia y prontitud posibles; pero sin que en ningun caso reuna una sola persona el doble carácter de médico de hospital ó de las prisiones y el de perito médico-legista.

Art. 95. En el Territorio de la Baja California, el servicio médico en los casos á que este capítulo se refiere, se seguirá haciendo como hasta ahora, observándose en su caso lo dispuesto en el Código de procedimientos penales.

CAPÍTULO XI.

DEL ARCHIVO JUDICIAL.

Art. 96. El archivo judicial del Distrito estará á cargo de un jefe que deberá ser abogado ó escribano, y un oficial, nombrados por la Secretaría de Justicia, y tendrá como dependientes un escribiente y un mozo de oficios.

Art. 97. En el archivo judicial, que estará bajo el cuidado inmediato del Tribunal superior del Distrito, dentro del término de cuatro meses se depositarán todos los autos civiles y causas criminales que tuvieren el carácter de concluidos en el mencionado Tribunal, en los Juzgados de 1ª instancia, tanto civiles como criminales, en los Juzgados correccionales, en los Juzgados menores y de paz, y los que radicaban en los antiguos oficios de escribanos.

Art. 98. Bajo las penas del art. 383 del Código penal, dentro del término de dos meses, cualquiera individuo particular ó corporacion que retenga en su poder documentos que conforme á esta ley deben estar depositados en el archivo judicial, los devolverá al archivo que corresponda, para que éste pueda hacer la remision al judicial.

Art. 99. Para el exacto cumplimiento de la prescripcion consignada en el art. 97, los funcionarios y autoridades á que el mismo se refiere, mandarán cada mes y con inventario por duplicado, los expedientes concluidos durante cada uno de esos períodos, recogiendo un ejemplar del mismo inventario con el recibo correspondiente, del jefe encargado del archivo.

Art. 100. A los dos años de concluidos los libros que, conforme al reglamento de esta ley orgánica, deben llevar los Tribunales y Juzgados del Distrito, los remitirán al archivo judicial, cerrándolos previamente, con una razon que exprese el número de fojas que cada uno contiene, y recabando el recibo correspondiente.

Art. 101. Los Tribunales y Juzgados del Distrito, cuando ne-

cesitaren tener á la vista uno ó más de los documentos archivados, los pedirán por oficio en que se insertará el auto ó determinacion que motiva el pedido, y no les serán entregados sin previo recibo; dejando en el legajo de donde se extraiga el documento, el oficio en que se pidió éste.

Art. 102. El reglamento de esta ley fijará las obligaciones de los encargados del archivo, y determinará la forma de los asientos, índices y libros que los mismos deben llevar.

CAPÍTULO XII.

DEL MODO DE SUPLIR LAS FALTAS DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Art. 103. Los jueces de paz serán suplidos en sus faltas absolutas, temporales ó accidentales, en determinado negocio, en la forma que previenen los arts. 5º y 6º de esta ley.

Art. 104. Las faltas accidentales en determinado negocio por recusacion, excusa, impedimento ú otro motivo, serán suplidas del modo siguiente:

1º Las de los menores foráneos, por el juez de paz ó menor, respectivamente, del lugar más cercano, segun el interes del negocio.

2º Las de los jueces menores de la ciudad de México, las de los jueces de 1ª instancia de lo civil, y las de los jueces del ramo penal, serán suplidas por el juez siguiente en número.

3º Las del presidente del Tribunal superior del Distrito, como presidente del Tribunal pleno, las suplirán los demas magistrados por su orden numérico.

4º Las del presidente de cada Sala se suplirán por el magistrado respectivo de la misma Sala que le siga en número.

5º Las de los magistrados que forman las Salas, por los supernumerarios, y á falta de ellos, se observará lo que sigue:

Cuando en algun negocio civil se agotaren los supernumerarios del Tribunal superior, se llamará por turno, que llevará el pre-

sidente del Tribunal, y comenzará por el 1º, á los jueces del ramo civil; y si ni aun esto bastare, á los del ramo criminal en el mismo orden. Si fuere negocio criminal, se llamará á los de lo criminal por turno y en su orden; y agotados éstos, á los jueces correccionales en la misma forma.

6º Las del juez de Tlalpam en negocios civiles, por el juez de lo civil de la ciudad de México que designe el actor, y en negocio del ramo penal, por el juez respectivo en turno, el dia que se remita el proceso.

7º Las de los jueces de la Baja California, por el juez de paz respectivo, con consulta de asesor.

8º Para las del magistrado del Tribunal superior del mismo Territorio, se observará lo que en seguida se prescribe:

A. El jefe político del Territorio hará formar cada año una lista de los abogados residentes en la Paz. Las personas incluidas en la lista tendrán el carácter de magistrados supernumerarios del Tribunal superior, y serán llamados, mediante sorteo que hará á presencia de las partes el Procurador de justicia en el Territorio, á desempeñar sus funciones en caso de falta temporal ó accidental del magistrado titular.

B. A los magistrados supernumerarios, cuando desempeñaren sus funciones, se les abonarán honorarios conforme á arancel, por el tesoro público.

C. Cuando se tratare de negocios de que no hubiere conocido el juez del partido del Sur y fuere necesario llamar á un supernumerario, por falta de algun propietario, proveniente de excusa ó recusacion en determinado negocio, ántes de recurrir al sorteo que el inciso A de este artículo previene, se llamará al juez de dicho partido.

9º Las de los secretarios de los Juzgados de paz y menores foráneos, se cubrirán actuando con testigos de asistencia.

10º Las de los secretarios de los Juzgados menores de esta capital, secretarios de los Juzgados del ramo civil, y secretarios de las Salas del Tribunal superior, por sus respectivos oficiales mayores.